

PAGINA	MINISTERIO DE COMERCIO	PAGINA
	gas propano en el conjunto residencial denominado «Montegolf», situado en término municipal de Collado Mediano (Madrid), a «Villagás Instalaciones y Servicios, S. A.»	
12795	Orden de 23 de mayo de 1977 por la que se declara de interés preferente la instalación un tanque de almacenamiento de 80.000 metros cúbicos de gas natural licuado en la planta de Barcelona de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.»	12789
12796	Orden de 24 de mayo de 1977 de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 2879/1974, de 10 de octubre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de la provincia de Badajoz.	12800
12796	Orden de 24 de mayo de 1977 de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de Cáceres.	12720
12797	Orden de 24 de mayo de 1977 de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 978/1976, de 8 de abril, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de la provincia de Jaén.	
	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
	Orden de 11 de mayo de 1977 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la planta embotelladora de vinos de la Cooperativa Agrícola «La Purísima», emplazada en Yecla (Murcia), y se aprueba el proyecto definitivo.	
12799	Orden de 23 de mayo de 1977 por la que se autoriza la puesta en marcha de la central lechera que la Cooperativa Lechera SAM tiene adjudicada para el abastecimiento al área de suministro integrada por Santander (capital) y otras localidades de aquella provincia.	12779
12799	Orden de 23 de mayo de 1977 por la que se autoriza la puesta en marcha de la central lechera que «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», tiene adjudicada para el abastecimiento de Almería (capital) y otras localidades de la provincia.	12779
12799	Orden de 23 de mayo de 1977 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de nueva planta para aderezo de aceitunas, en fermentadores de poliéster y ampliación de una fábrica de aderezo de aceitunas en la finca de doña Teresa y Millán de Morán, Municipio de Badajoz, por «Enrique Coronado Ramírez y Hermanos».	12780
12799	Resolución del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por la que se nombran funcionarios de carrera en dicho Organismo a tres Ingenieros Agrónomos.	12780
12724	Resolución del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) por la que se convoca oposición libre para cubrir dos plazas en la Escala de Auxiliares Taquimecanógrafos del Organismo.	12780
	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
12718	Real Decreto 1293/1977, de 13 de mayo, de reorganización del Ministerio del Aire.	12780

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

- 13510** REAL DECRETO-LEY 29/1977, de 2 de junio, por el que se modifica parcialmente la Ley 51/1969, de 28 de abril, de ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire procedentes de la Enseñanza Militar Superior o de la Enseñanza Superior.

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, de Ascensos para el Personal del Arma de

Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire que proceden de la Enseñanza Militar Superior o de la Enseñanza Superior, establece unos criterios que permiten el aprovechamiento de las cualidades personales de algunos Jefes para cubrir los empleos superiores mediante su promoción a los mismos aunque no les corresponda por antigüedad, introduciendo un sistema de selección que consigue el objetivo propuesto.

La experiencia adquirida en la aplicación de dicha Ley, así como el aprovechamiento de las enseñanzas derivadas de la política seguida por otros Departamentos Militares, aconsejan modificar algunos aspectos de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, ya mencionada, con el fin de permitir una regulación más eficaz de las Escalas del Arma y de los

Cuerpos del Ejército del Aire, a los que afecta dicha Ley, así como incluir en la nueva norma legal, por razones de equidad y de necesidad del servicio, aquellas otras Escalas que no lo estaban en la anterior disposición.

Los criterios de clasificación que establece la anterior legislación, si bien permiten aprovechar las cualidades personales y profesionales de algunos Jefes, no constituyen el instrumento adecuado para la regulación de las Escalas del Ejército del Aire afectadas por la Ley.

La presente normativa introduce el procedimiento que permite alcanzar la promoción adecuada del personal dentro de cada Escala, beneficiándose el servicio de las cualidades de los mejor calificados, sin desaprovechar, por otra parte, a los que, conservando íntegras sus condiciones psicofísicas y profesionales, dejan vacante forzosa, criterio éste que permite regular las Escalas y que el personal profesional prosiga la carrera militar en consonancia con las necesidades del servicio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, de Ascensos para el Personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire procedentes de la Enseñanza Militar Superior o de la Enseñanza Superior, en el sentido de sustituir el contenido de los artículos primero, tercero, sexto, séptimo, undécimo y duodécimo por los que se transcriben a continuación y adicionar un título quinto integrado por los artículos decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, y las disposiciones transitorias tercera y cuarta.

Artículo primero.—Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación a los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales pertenecientes a las Escalas del Ejército del Aire en las que se exige el nivel de Educación Universitaria, excluyéndose las Escalas de Complemento.

Artículo tercero.—Las clasificaciones para el ascenso de los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire a quienes afecta la presente Ley tendrán por objeto la determinación o apreciación de las siguientes circunstancias:

- La de «elegible» o «no elegible» para el ascenso a los diferentes empleos de Oficial General.
- La de «apto» o «no apto para el ascenso» a los diferentes empleos de Jefe y Oficial.
- La de «seleccionado» para el ascenso extraordinario a los empleos de Coronel y Teniente Coronel.

Las clasificaciones de «elegible» en el empleo de Coronel y de «apto para el ascenso» en los de Teniente Coronel y Comandante llevarán consigo su calificación ordenada para determinar quiénes serán en su caso afectados por la declaración de vacante forzosa, con arreglo a lo dispuesto en el título quinto de la presente Ley.

Artículo sexto.—Para clasificar a Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos se adscribirán a los correspondientes Organos de Clasificación con derecho de voz y voto, y siempre que los hubiere, dos Oficiales Generales, o en su defecto Coroneles de los Cuerpos respectivos, de grado superior al de los interesados.

Artículo séptimo.—Sólo podrán ser clasificados para el ascenso a los empleos de Coronel y Teniente Coronel los que se encuentren en la Zona de Clasificación. Dicha Zona se fijará de tal forma que quienes en su momento alcancen el ascenso hayan pasado normalmente por dos clasificaciones en el empleo.

Los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes que, encontrándose en la Zona de Clasificación de cada empleo, no tengan cumplidos los requisitos que se exijan para el ascenso deberán ser clasificados, y sólo podrán obtener la declaración de «elegible» o «apto para el ascenso» condicionada a la superación de dichos requisitos.

Los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes que, incluidos en la Zona de Clasificación de cada empleo, sean declarados «no elegibles» o «no aptos para el ascenso» pasarán al Grupo B en aquellas Escalas en que lo tengan, cuando sean so-

brrepasados por el ascenso ordinario de uno que le siga en el escalafón. En las Escalas que no tengan Grupo B permanecerán detenidos y sin número en el empleo que ostenten hasta su pase a la reserva o retiro, y en la Escala del Aire pasarán a la Escala de Tierra, en la que permanecerán hasta su pase al Grupo B cuando se produzca el ascenso, no extraordinario, de uno de los que le seguían en la Escala del Aire.

Artículo undécimo.—Toda clasificación estará basada en el análisis más minucioso y fidedigno posible de las circunstancias de los interesados en todos los aspectos de su personalidad, competencia y actuación profesional, especialmente en ocasión de guerra o de grave responsabilidad, así como en destinos de mando o dirección, enjuiciándose en función de las misiones de su Arma o Cuerpo. Para ello se ayudará de las Hojas de Servicios, Informes confidenciales, Expedientes personales de los interesados, informes escritos de los primeros Jefes que ha tenido en su último empleo, calificaciones de cursos efectuados y cuantos otros elementos de juicio se consideren oportunos.

Artículo duodécimo.—Normalmente en el segundo trimestre de cada año, y de acuerdo con la situación de primero de abril, los Organos de Clasificación llevarán a cabo las clasificaciones que se establecen en el artículo tercero.

Los Organos de Clasificación podrán llevar a cabo clasificaciones en otras fechas, con carácter extraordinario.

La declaración legal de «elegible», «apto para el ascenso» y «seleccionado» tendrá vigencia hasta el treinta de junio del año siguiente, y a efectos de producción de vacantes forzosas el primero de julio del año en curso.

Los Oficiales Generales y Jefes clasificados para el ascenso como «elegibles», «seleccionados» o «aptos para el ascenso» podrán ser desclasificados por el Consejo Superior del Ejército del Aire, cuando surjan causas posteriores a su clasificación que así lo aconsejen.

Al que por avance en la Escala entre en Zona de Clasificación se le considerará «apto para el ascenso» y deberá ser calificado por el Organo de Clasificación correspondiente.

#### TITULO QUINTO

##### De la declaración de vacantes forzosas

Artículo decimonoveno.—Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, se señalará, en los empleos de Jefe, el número de vacantes fijas que, en las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y en las de los Cuerpos han de darse al ascenso por períodos comprendidos entre el primero de julio de un año y el del siguiente. Estos números serán función de los efectivos de cada empleo y Escala y de los años de permanencia en el mismo que en cada Escala se establezcan.

El primero de julio de cada año se producirán en cada empleo las vacantes forzosas que, sumadas a las producidas por otras causas, completen el de fijas establecido, dejando para ello de ocupar número en la Escala respectiva en la cantidad necesaria los Jefes del empleo afectado que en la clasificación para el ascenso resulten con menor calificación.

Si en un ciclo anual el número de vacantes naturales producido supera al número de vacantes fijas señalado, el exceso se dará al ascenso en este ciclo, pero serán declaradas como vacantes naturales en el siguiente ciclo anual.

Artículo vigésimo.—Los que como consecuencia de lo expuesto en el artículo decimonoveno resulten sin número podrán seguir ascendiendo, una vez cumplidas las condiciones que se determinen, hasta el empleo de Coronel, cuando se produzca el ascenso ordinario de alguno de los que, ocupando número, le siga en su Escala.

Artículo vigésimo primero.—La declaración legal de «sin número» derivada de la aplicación del artículo decimonoveno tendrá carácter irreversible y producirá los efectos correspondientes desde la fecha de la declaración.

Artículo vigésimo segundo.—Los Oficiales Generales de los Cuerpos que excedan los tiempos de cinco años de permanencia en el empleo de General de Brigada, o nueve años desde su nombramiento como Oficial General, quedarán sin número en la Escala y provocarán vacante.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera.—Al personal de la Escala de Complemento del Aire que se incorpore a las Escalas Activas le será de aplicación todo lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta.—El ascenso de los Capitanes pertenecientes a las Escalas comprendidas en esta Ley, en las que no se requería el Curso de aptitud que establece el artículo decimoquinto, seguirá rigiéndose por las normas actualmente en vigor, hasta tanto exista una promoción que haya realizado dicho Curso."

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13511** REAL DECRETO 1292/1977, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión de Cooperación Jurídica Internacional.

El Decreto número novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de dieciocho de abril, reorganizó la Comisión Nacional Española de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, creada por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

La importante labor que llevan a cabo diversos Organismos internacionales, entre los que destacan el Comité de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la Comisión Internacional del Estado Civil, la Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas y el Instituto para la Unificación del Derecho Privado, así como la misma Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, aconseja la creación de una Comisión de Cooperación Jurídica Internacional que coopere con todos estos Organismos, y con los demás que persigan objetivos semejantes, y no se limite a colaborar con la citada Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Conviene, por otra parte, dar la máxima agilidad a la Comisión, reduciendo el número de sus Vocales y permitiendo que incorpore a sus trabajos a todos los expertos que estime conveniente en función de las diversas materias jurídicas de que deba ocuparse.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo uno.—Se crea una Comisión Interministerial de Cooperación Jurídica Internacional, a la que se encomienda la relación con los Organismos internacionales en todas las cuestiones de carácter jurídico que sean de la competencia conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia.

Artículo dos.—Uno. La Comisión de Cooperación Jurídica Internacional estará presidida por el Subsecretario de Asuntos Exteriores, quien podrá delegar todas o parte de sus funciones en el Vicepresidente, o, en su defecto, en un Vocal de la Comisión, con categoría de Director general.

Dos. Será Vicepresidente el Secretario general Técnico del Ministerio de Justicia.

Artículo tres.—Serán Vocales de la Comisión:

— El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— El Jefe de la Asesoría Jurídica.—Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— El Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— Un representante de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— Tres Vocales permanentes de la Comisión General de Codificación.

— Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia y otro de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Vocales de la Comisión de Cooperación Jurídica Internacional podrán delegar en un funcionario del Centro Directivo al que pertenezcan, o, en su caso, en otro Vocal de la Comisión General de Codificación.

Artículo cuatro.—El Secretariado de la Comisión que participará en todas las reuniones de ésta, dependerá de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales, que asegurará su funcionamiento y estará compuesto por un funcionario diplomático de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales, un funcionario diplomático de la Dirección de Tratados Internacionales y dos Letrados del Ministerio de Justicia. Los miembros del Secretariado serán nombrados por el Ministro del respectivo Departamento, sin que este nombramiento sea obstáculo para su designación como Vocales en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cinco.—A propuesta de la Comisión, su Presidente podrá reoabar la colaboración, en calidad de Vocales Asesores de la misma y en número no superior a veinte, de expertos de reconocida competencia en las diversas materias jurídicas que sean objeto de sus trabajos.

De entre estos Vocales Asesores se designarán los expertos de las delegaciones españolas en las Conferencias y Organismos a que extiende su competencia la Comisión de Cooperación Jurídica Internacional.

Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia expedirán a los Vocales Asesores el correspondiente nombramiento que acredite su condición de tales.

Artículo seis.—Quedan derogados los Decretos de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco y novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de dieciocho de abril, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**13512** ORDEN de 31 de mayo de 1977 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte.

Ilustrísimos señores:

Creada la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte por Real Decreto 596/1977, de 1 de abril, como órgano de la Administración Central del Estado, al que corresponde la preparación, dirección y ejecución de la política del Gobierno en lo que afecta a la protección y tutela de la institución familiar, la juventud, la condición femenina, la educación física y la práctica deportiva y habiéndose estructurado la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte por Real Decreto 1119/1977, de 20 de mayo, la conveniencia de asegurar en todo momento la más rápida tramitación y resolución de los asuntos propios de esta Subsecretaría, aconseja, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, establecer una amplia delegación de las atribuciones que corresponden al titular del Ministerio de la Presidencia, órgano al que está adscrita la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Se delegan en el Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte el despacho y la resolución de los asuntos cuya decisión definitiva esté atribuida al titular del Departamento por las disposiciones vigentes, con las excepciones que se establecen en el artículo 2.º, en todo lo referente